



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El Juzgado Promiscuo Municipal de Quimbaya, Quindío, actuando dentro del proceso Ejecutivo Singular que allí se tramita radicado bajo el número 2013-00092, solicita a este Juzgado información si en razón, al embargo de remanentes decretado dentro de este asunto, hay títulos judiciales a disposición de ese Despacho.

En atención de ello, se procedió a consulta en el sistema de depósitos del Banco Agrario de Colombia, perteneciente a este Juzgado, y para este proceso no se encontró título judicial alguno depositado, por ningún concepto, razón por lo que a la fecha no hay suma alguna para dejar a disposición, máxime cuando el proceso que aquí se tramita se encuentra vigente.

Líbrese por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, comunicación dirigida al Juzgado solicitante.

Por otro lado, revisado el expediente, evidenció el Despacho que mediante auto calendado el día 13 de octubre de 2021¹, se procedió a resolver la solicitud de remanentes elevada por el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Calarcá, Quindío, dentro del proceso radicado 2021-00059, promovido por Otilio de Jesús Díaz Ceballos en contra del señor Jhon Alexander Foronda León, sobre los bienes del demandado², en el que se dispuso comunicarle que la medida de remanentes solicitada surtía efectos.

Sin embargo, se advierte que dicha medida, no era procedente resolverla favorablemente, toda vez, que, con anterioridad mediante proveído del 26 de marzo de 2015, (obrante en la pág. 185 del cd 2, contenido en el doc. 02, del exp jud), se había decidido, que la medida de remanentes, pedida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Quimbaya Quindío, dentro del proceso radicado 2013-00092, promovido por la señora Martha Cecilia Botero Guevara en contra del aquí ejecutado Jhon Alexander Foronda León³, había surtido efectos, es decir, que mediante auto de fecha 13 de octubre de 2021 se realizó de forma errónea, en virtud a que con anterioridad ya se encontraba decretado embargo de remanentes, que habían surtido efectos, lo que impedía que se admitiera, la cautela solicitada con posterioridad.

Y es que véase que *"El auto ilegal no tiene por qué atar a lo definitivo"* porque aun cuando el Código General del Proceso no consagra el instrumento de la revocación directa, como si lo hace el derecho administrativo, ello no quiere decir que un auto

¹ Consecutivo 29 del exp judicial.

² Consecutivo 28 del exp judicial.

³ pág. 184 del cd 2, doc. 02, del exp jud.

ilegal deba ser definitivo, pues siempre que el proceso ofrezca la posibilidad de un reexamen del punto, este debe afrontarse sin que ello implique un atentado contra la irreversibilidad del proceso o la regla técnica de la preclusión.

Lo anterior es viable en aplicación del artículo 132 del C.G.P. que permite ejercer control de legalidad, en cualquier etapa de proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso; aunado al hecho que los autos ilegales no atan al juez, en aplicación de la teoría del antiprocesalismo establecida vía jurisprudencia por la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que los autos ilegales no atan al juez, ni cobran ejecutoria, lo que se constituye una excepción a la irrevocabilidad de las providencias judiciales, al respecto se dijo:

“En efecto, ante el develamiento de un error procesal de dimensiones protuberantes que impida continuar el trámite respectivo sin la enmienda a que haya lugar, pueden presentarse dos situaciones: que el yerro sea constitutivo de una causal de nulidad que afecte el proceso “en todo o en parte”, tal como lo previene ab initio el artículo 140 de la ley adjetiva; o que, sin estar taxativamente previsto como nulidad, sea de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferirla resolución que se ajuste a derecho.

El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del “antiprocesalismo”, la cual tiene aplicación cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto. (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, déjese sin efecto el auto adiado al 13 de octubre de 2021, en el que se dispuso acceder a la solicitud de remanentes solicitada el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Calarcá, Quindío, dentro del proceso radicado 2021-00059, y en su defecto se dispone indicar que la medida solicitada no es procedente, por existir con anterioridad medida cautelar de remanentes que había surtido efectos.

En consecuencia, se dispone a oficiar al Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Calarcá, Quindío, dentro del proceso radicado 2021-00059, comunicando lo que es de su competencia.

Finalmente, se observa que a la fecha el secuestre Jairo de Jesús Melchor Guevara quien fue designado dentro del presente asunto, y a quien se le hicieron entrega de los bienes inmuebles de propiedad del ejecutado Jhon Alexander Foronda León, mediante diligencia de fecha 19 de enero de 2022⁴, sin que a la fecha haya presentado informes del estado en el que se encuentran los bienes aquí aprisionados, se dispone que dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, indique de manera detallada el estado de los bienes, so pena de tramitar incidente oficioso de exclusión de la lista de auxiliares.

El informe antes citado se deberá rendir en el siguiente sentido:

1. Los bienes inmuebles se encuentran arrendados, en caso afirmativo indicar la administración y el destino de los cánones de arrendamiento, desde el 19 de enero de 2022.
2. Indicar el estado financiero ingresos, egresos de los bienes desde el 19 de

⁴ Consecutivo 45 del exp judicial

enero de 2022.

Por ende, el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, elaborara el oficio remitido al correo electrónico jairomelchor1956@hotmail.com que informe (n) lo aquí dispuesto.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c170a90126c46d41e8ee0aee6fbfde89a6b2ca827ccda53d77ffb8f3fe31c0a**

Documento generado en 15/03/2023 06:19:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>